

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2006-2018**

Lima, 09 de agosto del 2018

Exp. 2016-195

VISTOS:

El expediente SIGED N° 201600158387, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 625-2018 a la empresa MINERA YANACocha S.R.L. (en adelante, MINERA YANACocha), identificada con R.U.C. N° 20137291313.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-41, de fecha 28 de febrero de 2018, se determinó dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador a MINERA YANACocha por presuntamente incumplir con la Norma Técnica para el Intercambio de Información en Tiempo Real para la Operación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 243-2012-EM/DGE¹ (en adelante, la NTIITR), durante su segunda etapa (segundo semestre de 2014 y primer semestre de 2015).
- 1.2 El referido informe determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por las siguientes infracciones:
 - a) No haber cumplido con implementar los enlaces ICCP Principal y de Respaldo.
 - b) No haber cumplido con alcanzar el índice de disponibilidad del 90% requerido en la segunda etapa de la NTIITR.
- 1.3 Mediante el Oficio IPAS N° 625-2018, notificado el 5 de marzo de 2018, Osinergmin inició un procedimiento administrativo sancionador a MINERA YANACocha por los presuntos incumplimientos señalados en el párrafo anterior.
- 1.4 A través de la Carta s/n, recibida el 19 de marzo de 2018, MINERA YANACocha presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Nulidad del Oficio IPAS N° 625-2018

- a) El procedimiento iniciado con el Oficio IPAS N° 625-2018 recae sobre los mismos periodos e imputaciones de otro procedimiento aún vigente, en el

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2012.

que se le notificó el Oficio N° 264-2017-DSE/CT, adjuntándose el Informe Final de Instrucción N° 202-2017-DSE, en el cual se le imputaba los mismos hechos que el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que solicita la nulidad del Oficio IPAS N° 625-2018 al representar una duplicidad de procedimientos.

- b) Existe una clara contradicción en el desarrollo y conclusión del Informe de Instrucción N° DSE-FGT-41, toda vez que, si bien en su numeral 3.1 se establece que *"La empresa MINERA YANACOCHA no cumplió con la implementación del enlace ICCP principal (en los términos explicados en la nota al pie del Cuadro precedente) ni implementó el enlace ICCP de Respaldo en el periodo de evaluación. Asimismo, si bien es verdad no implementó el enlace de alta disponibilidad con el centro de control de respaldo del COES, también es verdad que el referido enlace no es una exigencia específica de la NTIITR, sino una mejora adicional hecha por el COES; siendo esto así el extremo relativo al incumplimiento del enlace de alta disponibilidad debe ser desestimado"*; en el numeral 4.2 del referido informe se determina sancionarla por no haber cumplido con implementar los enlaces ICCP Principal y de Respaldo, según lo previsto en el numeral 4.3 de la NTIITR, a pesar que el mismo informe indicó que no era una exigencia de MINERA YANACOCHA, por lo que solicita la nulidad del Oficio IPAS N° 625-2018 al existir una contradicción en el informe.

No haber cumplido con implementar los enlaces ICCP Principal y de Respaldo, así como no haber cumplido con alcanzar el índice de disponibilidad del 90% requerido en la segunda etapa de la NTIITR

- a) Es integrante del COES desde el año 2008, por lo que, como consecuencia de la emisión de la NTIITR, debía adecuar sus sistemas de comunicación a las nuevas condiciones técnicas dispuestas a fin de garantizar la continuidad del servicio.
- b) En dicho marco, mediante Informe Técnico N° GFE-UGSEIN-199-2013, que le fuera remitido el 23 de setiembre de 2013 a través del Oficio N° 7518-2013-OS-GFE, se indicó que el COES, mediante Carta N° COES/D-311-2013, del 12 de julio de 2013, comunicó a Osinergmin la situación de los integrantes del SEIN en lo referido al cumplimiento de la NTIITR, señalando que:

"Minera Yanacocha tiene habilitado un enlace de comunicación ICCP al Centro de Control principal del COES. Sin embargo, no cuenta con un enlace de comunicación ICCP al Centro de Respaldo del COES".

- c) Teniendo en cuenta lo anterior, queda evidenciado mediante un documento emitido por el propio COES, que ha cumplido con implementar el enlace de comunicación ICCP al Centro de Control principal de dicha institución.
- d) Conforme con los "Reportes de cumplimiento de la NTIITR", elaborados por el COES, correspondiente a los dos semestres materia de fiscalización (2004-II y 2015-I), ha cumplido con la implementación del enlace ICCP principal, dado que está conectado haciendo uso del enlace

de otra empresa, según se señala expresamente en dichos reportes.

- e) La NTIITR no precisa que los enlaces a implementar para llevar a cabo la transmisión de información deban ser de titularidad o “propios” de los integrantes, por lo que es perfectamente posible que se realicen a través de los equipos de un tercero.
- f) Con fecha 27 de noviembre de 2000, celebró un contrato de servicio de transmisión eléctrica a través de la interconexión Trujillo Norte – La Pajuela, con el Consorcio Energético de Huancavelica S.A. (en adelante, CONENHUA), estableciéndose, entre otras condiciones, que CONENHUA sería responsable de la operación y mantenimiento de la línea y sus componentes, así como de la adecuación de los sistemas de información, operación y protección a las exigencias del COES.
- g) Debe tenerse presente que CONENHUA ha implementado debidamente tanto el enlace principal como el de respaldo, desde el 23 de enero de 2014, por lo que, en virtud de ello, MINERA YANACOCHA cumple con lo establecido en la NTIITR, teniendo las conexiones exigidas, tanto el principal como el de respaldo, a través de los sistemas que le provee CONENHUA en virtud del contrato antes mencionado.
- h) Imputar responsabilidad a MINERA YANACOCHA por no cumplir con la implementación del enlace de comunicación ICCP al centro de control principal del COES, implicaría vulnerar sus derechos, toda vez que ha quedado evidenciado que ha cumplido con ello conforme lo dispuesto por la NIITR.

No haber cumplido con alcanzar el índice de disponibilidad del 90% requerido en la segunda etapa de la NTIITR

- a) De los argumentos expuestos por MINERA YANACOCHA, se advierte que ésta no ha presentado descargos por esta imputación.

De la vulneración de los Principios de Causalidad y Razonabilidad

- a) En atención al Principio de Causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, una sanción administrativa sólo puede recaer en el autor de una infracción, lo que no ocurre en el presente caso.
- b) Conforme al referido principio, resulta condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa-efecto adecuada, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional. En virtud de ello, la Administración no podrá hacer responsable a un administrado, imponiéndole sanciones por hechos que no ha cometido.
- c) Además, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que

las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que la sanción pretenda tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Así, queda claro que la autoridad, al momento de evaluar el cumplimiento de una obligación, no tiene plena discrecionalidad para hacerlo, sino que debe evaluar si la misma guarda proporción con la finalidad que persigue la norma, más aún cuando la norma supuestamente infringida no precisa la forma de cumplimiento de la obligación.

- d) En consecuencia, es inaceptable que se le pretenda sancionar por el presunto incumplimiento de disposiciones técnicas que, bajo un criterio de razonabilidad, ha cumplido, toda vez que ha procurado el enlace de comunicación ICCP al centro de control principal de COES por medio de CONENHUA, empresa a cargo de la operación y mantenimiento de la infraestructura de transmisión que cumple con abastecerla, así como de la adecuación de los sistemas de comunicación requeridos por las normas vigentes.

De la vulneración del Principio de Tipicidad

- a) El Principio de Tipicidad ha sido transgredido, dado que, a pesar de ser expresa la prohibición de imponer sanciones no tipificadas, la administración sustenta la multa que le pretende imponer en una norma que trasgrede el referido principio, refiriéndose al numeral 1.10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
- b) Se le pretende sancionar sobre la base de normas que no establecen o tipifican las infracciones que se le ha imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador, precisando que el literal p) del artículo 201 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas tampoco recoge las obligaciones supuestamente incumplidas.
- c) Así, la autoridad administrativa cuenta con un gran margen de discrecionalidad en lo que respecta a la imposición de sanciones, puesto que, en lugar de tipificar las conductas infractoras y establecer una sanción para cada conducta, se ha limitado a señalar que incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por Osinergmin o el Ministerio de Energía y Minas, así como toda otra norma legal, técnica y otras vinculadas con el servicio eléctrico será susceptible de sanción con hasta 1000 Unidades Impositivas Tributarias, sin precisar qué supuestos constituyen infracción y qué supuestos no.
- d) En el caso bajo análisis, nos encontramos ante una norma sancionadora en blanco, pues se remite de modo genérico a vulneraciones a un conjunto de normas, sin identificar de manera cierta y precisa las conductas que calificarían como sancionables, pudiendo cualquier incumplimiento calificar, a solo juicio de la Administración, como una infracción merecedora de multa u otro tipo de sanción.
- e) El Principio de Tipicidad ha sido concebido para evitar este tipo de

arbitrariedades, de modo que se garantice a los administrados una actuación predecible por parte de las entidades de la administración pública, evitándose la imposición de sanciones a través de normas genéricas que conciban como sancionable cualquier tipo de incumplimiento.

- f) Aún si se considerase que incumplió con las obligaciones de la NTIITR, el contar con el contrato de servicios con CONENHUA evidencia la intención de cumplimiento de las obligaciones referidas a la adecuación de los sistemas de comunicación y transmisión de información, que, en el caso, se llevaría a cabo por intermedio de un tercero “proveedor”, situación que, como ya se ha señalado, no está prohibida por la norma.
- 1.5 Mediante el Oficio N° 136-2018-DSE/CT, notificado el 27 de junio de 2018, Osinergmin remitió a MINERA YANACOCHA el Informe Final de Instrucción N° 79-2018-DSE, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que formule sus descargos.
- 1.6 Mediante la Carta s/n, recibida el 5 de julio de 2018, MINERA YANACOCHA remitió sus descargos al Informe Final de Instrucción, manifestando lo siguiente:
- a) Se le pretende sancionar por no haber cumplido con implementar los enlaces señalados y que con ello se estaría incumpliendo la NTIITR; sin embargo, de acuerdo con lo expresado en Informe Final de Instrucción, lo que en realidad se pretende sancionar es que se hayan realizado los enlaces a través de una empresa distinta.
 - b) Existe diferencia entre los hechos y lo regulado, dado que la norma sólo solicita que los administrados tengan la conexión, pero nunca se hace la precisión de que es una obligación que debe realizarse individualmente o que sea la misma empresa supervisada la que se procure dicha situación, por lo que Osinergmin está realizando una aplicación incorrecta de la norma.
 - c) Osinergmin debe utilizar una interpretación literal, dado que a fin de sancionar a un administrado, su actuación debe estar diligentemente tipificada. El Principio de Tipicidad va de la mano con el Principio de Irretroactividad, por lo que, si bien se menciona tiene la facultad de tipificar infracciones, éstas se deben establecer con anterioridad a su comisión, de otra forma sería imposible que sepa qué está prohibido.
 - d) Se pretende sancionarla sobre la base de una norma que en ningún momento establece o tipifica la infracción en que incurriría, por un lado, por no alcanzar el índice de disponibilidad de 90% durante la segunda etapa de la NTIITR, y por el otro, por no cumplir con implementar el enlace ICCP principal en el periodo de evaluación y el enlace ICCP de respaldo.
 - e) La autoridad menciona en el informe que las obligaciones fueron bien definidas, pero el problema no es que estén bien definidas o no, sino que la norma carece de claridad, generando una incertidumbre en los administrados.

- f) Teniendo en consideración el principio de razonabilidad o proporcionalidad, queda claro que la autoridad, al momento de imponer una sanción por el aparente incumplimiento de una obligación, no tiene plena discrecionalidad para hacerlo, sino que debe evaluar si la misma guarda proporción con la finalidad que persigue la norma.
- g) En el informe para la graduación de la sanción, se ha hecho un análisis limitado a la evaluación del concepto de “costo evitado”, más no a una serie de factores adicionales que resultan relevantes, tales como las circunstancias de la comisión de la infracción, la existencia o no de la intencionalidad de la conducta del infractor, entre otros.

1.7 Mediante Memorándum N° DSE-CT-279-2018, de fecha 20 de julio de 2018, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad, para la emisión de la resolución correspondiente.

2. CUESTION PREVIA

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM², corresponde a la División de Supervisión de Electricidad supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1 Respecto a las obligaciones contenidas en la normativa vigente.
- 3.2 Respecto al pedido de nulidad del Oficio IPAS N° 625-2018.
- 3.3 Respecto a no haber cumplido con implementar los enlaces ICCP Principal y de Respaldo, según lo previsto en el numeral 4.3 de la NTIITR.
- 3.4 Respecto a no haber cumplido con alcanzar el índice de disponibilidad del 90% requerido en la segunda etapa de la NTIITR.
- 3.5 Respecto a la vulneración de los Principios de Causalidad y Razonabilidad.
- 3.6 Respecto a la vulneración del Principio de Tipicidad.

² Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 12 de febrero de 2016.

3.7 Respecto a la graduación de la sanción.

4. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

4.1 Respecto a las obligaciones contenidas en la normativa vigente

La NTIITR tiene como objetivo establecer las responsabilidades técnicas y procedimientos relacionados con la operación de la Red ICCP del SEIN (en adelante, RIS) para el intercambio de información en tiempo real entre el Centro de Control del COES y los Centros de Control de los Integrantes del SEIN.

Cabe precisar que, el numeral 2.1 de la NTIITR, establece que, como parte del proceso de ingreso de una nueva instalación al SEIN, el COES hará el requerimiento de la información de medidas y estados que se necesitan para la coordinación en tiempo real. En concordancia con lo anteriormente mencionado, el numeral 2.2.4 de la Norma Técnica para la Operación de la Coordinación en Tiempo Real (NTCOTR) establece que los titulares de redes de distribución y los clientes libres presentarán al Coordinador, en tiempo real, la información sobre la operación de sus instalaciones que pueda afectar la calidad del servicio o la seguridad del Sistema.

Asimismo, el numeral 4.2 de la NTIITR estableció tres etapas para alcanzar la disponibilidad de la etapa objetivo. En el cuadro siguiente se muestra el periodo de duración de las referidas etapas y el correspondiente índice de disponibilidad mínimo requerido:

Etapa	Periodo	Índice de Disponibilidad (%)
Primera Etapa	28/11/2012 al 27/05/2014	75.0
Segunda Etapa	28/05/2014 al 27/05/2015	90.0
Etapa Objetivo	28/05/2015 - indefinidamente	Señales en general* 96.0
		Señales de alta prioridad** 98.0

* Se refiere a todo el universo de señales de cada empresa.

** Es la disponibilidad mínima que se aplica a un grupo particular de señales, según se especifica en el segundo párrafo del numeral 4.2.3 "Etapa objetivo" de la NTIITR.

Dicha norma establece como periodo de control a cada semestre calendario del año (de enero a junio y de julio a diciembre). La disponibilidad mínima exigida en cada periodo de control para la segunda etapa es de 90%.

De igual modo, su numeral 4.3, en concordancia con lo previsto en el numeral 1.3.7, establece que los integrantes de la RIS deberán implementar mecanismos de redundancia que permitan la disponibilidad permanente de señales y estados, precisando que los componentes que se deben considerar para implementar los mecanismos de redundancia son: Sistemas SCADA,

equipos de comunicaciones, redes, servidores ICCP y servidores de bases de datos.

Finalmente, se debe tener en cuenta que el incumplimiento de la NTIITR está previsto como infracción sancionable en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD³, teniendo su base en el literal p) del artículo 201 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-03-EM⁴.

4.2 Respecto al pedido de nulidad del Oficio IPAS N° 625-2018

En sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, MINERA YANACOCHA solicitó se declare la nulidad del Oficio IPAS N° 625-2018, con el cual se da inicio al referido procedimiento, toda vez que, según afirma: i) recae sobre los mismos hechos de otro procedimiento que aún se encuentra vigente y que le fuera notificado con el Oficio N° 264-2017-DSE/CT; y, ii) existe una clara contradicción en el desarrollo y conclusión del Informe de Instrucción N° DSE-FGT-41.

Al respecto, cabe indicar que, el numeral 31.4 del artículo 31 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que *“Transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo”*; y el numeral 31.6 del referido artículo establece que *“En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano instructor evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador”*.

Considerando la normativa antes citada, en el anterior procedimiento administrativo sancionador iniciado a MINERA YANACOCHA a través del Oficio N° 2222-2016, en el cual se emitió el Oficio N° 264-2017-DSE/CT que alega la empresa, se declaró la caducidad del mismo, toda vez que el plazo máximo para resolver había transcurrido en exceso. Cabe precisar que el hecho de que haya caducado un procedimiento administrativo sancionador, no impide que la autoridad administrativa vuelva a iniciar otro procedimiento, por los mismos hechos e imputaciones, salvo que la infracción haya prescrito. Por tanto, el órgano instructor, en mérito a la normativa señalada en el párrafo anterior, volvió a iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra MINERA YANACOCHA, a través del Oficio IPAS N° 625-2018, por el incumplimiento de la NTIITR durante su segunda etapa (segundo semestre de 2014 y primer semestre de 2015), el cual es materia de evaluación en el presente caso.

En consecuencia, no existe una duplicidad de procedimientos como erróneamente lo alega MINERA YANACOCHA, siendo que el procedimiento anterior concluyó con una resolución que declaró la caducidad del mismo y, luego se volvió a iniciar un nuevo procedimiento administrador sancionador, en

³ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 12 de marzo de 2003.

⁴ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25 de febrero de 1993.

mérito a lo previsto en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin.

Por otro lado, con relación a la supuesta contradicción en el desarrollo y conclusión del Informe de Instrucción N° DSE-FGT-41; cabe manifestar que en el numeral 3.1 del referido informe se determinó que MINERA YANACOCHA no cumplió con la implementación del enlace ICCP principal ni implementó el enlace ICCP de Respaldo en el periodo de evaluación, lo cual es concordante con las conclusiones señaladas en el numeral 4.2 del citado informe, no existiendo contradicción alguna en el informe conforme erróneamente lo expresó MINERA YANACOCHA.

Asimismo, en el referido numeral 3.1 del Informe de Instrucción N° DSE-FGT-41 también se estableció que, *“si bien es verdad no implementó el enlace de alta disponibilidad con el centro de control de respaldo del COES, también es verdad que el referido enlace no es una exigencia específica de la NTIITR, sino una mejora adicional hecha por el COES; siendo esto así el extremo relativo al incumplimiento del enlace de alta disponibilidad debe ser desestimado”*. Sobre el particular, es importante señalar que, implementar el enlace ICCP de Alta Disponibilidad, a diferencia del enlace ICCP principal y de Respaldo, no es una exigencia específicamente establecida por la NTIITR para los integrantes de la RIS, siendo que dicho enlace es implementado por el COES. Por tal motivo, no se imputó como incumplimiento dicha exigencia a MINERA YANACOCHA, lo cual es concordante con las conclusiones determinadas en el referido informe, no existiendo contradicción alguna conforme erróneamente lo expresó MINERA YANACOCHA.

4.3 Respetto a no haber cumplido con implementar los enlaces ICCP Principal y de Respaldo, según lo previsto en el numeral 4.3 de la NTIITR

En sus descargos, MINERA YANACOCHA hace referencia al Oficio N° 7518-2013-OS-GFE, mediante el cual se le remitió el Informe Técnico N° GFE-UGSEIN-199-2013, en el que se indica que el COES habría confirmado que, para el periodo 2013, MINERA YANACOCHA tendría habilitado el enlace de comunicación al Centro de Control Principal del COES.

Al respecto, es necesario precisar que la supervisión de lo establecido por la NTIITR se realiza para cada periodo de control. En ese sentido, lo indicado por MINERA YANACOCHA corresponde a la supervisión de los controles de la primera etapa de la NTIITR que se realizó en el año 2013. Siendo esto así, el Oficio N° 7518-2013-OS-GFE no tiene vinculación con la supervisión de la segunda etapa de la NTIITR (Carta N° COES/D-022-2015 y Carta N° COES/D-312-2015), en la que el COES informó a Osinergmin con precisión que, MINERA YANACOCHA utiliza la infraestructura de comunicación de otra empresa como enlace ICCP principal, y no tiene implementado el enlace ICCP de respaldo al COES para los periodos 2014-II y 2015-I.

Asimismo, MINERA YANACOCHA reafirma que ha cumplido con la implementación del enlace ICCP principal al COES, haciendo uso del enlace de otra empresa. En su interpretación, MINERA YANACOCHA indica que la NTIITR no precisa que los enlaces a implementar para llevar a cabo la transmisión de información deban ser propios, por lo que es posible que ello se haga a través de los equipos de un tercero.

Sobre el particular, es necesario precisar que los criterios bajo los cuales se establecen las disposiciones normativas relacionadas a la operación del sistema eléctrico tienen como prioridad asegurar la continuidad del servicio eléctrico y no, necesariamente, garantizar la eficiencia económica para las empresas. Es por ello que se exige la redundancia en la infraestructura. En un escenario en donde las empresas tenderán a agrupar su infraestructura de enlaces de comunicación ICCP con el fin de procurarse ahorros particulares, se estaría incumpliendo lo establecido por la norma y, consecuentemente, se debilitaría la infraestructura para la operación del SEIN en tiempo real (dado que varias empresas dependerían de un solo enlace), de la cual depende la continuidad del suministro eléctrico.

Es así que, contrariamente a lo aducido por MINERA YANACOCHA, la NTIITR sí establece la obligación de que cada integrante del SEIN que se incorpora a la RIS establezca líneas dedicadas para el centro de control principal y el centro de control de respaldo del COES, en atención al requerimiento de redundancia para la confiabilidad de la RIS. Sin embargo, MINERA YANACOCHA, como integrante independiente del SEIN, no ha cumplido con implementar el enlace, sino que únicamente se conecta al mismo usando infraestructura de otra empresa, lo cual infringe lo establecido en la NTIITR y no resulta acorde con los objetivos de la norma.

Las características del enlace de comunicación requerido para cada uno de los integrantes de la RIS se exponen en el numeral 1.5.1 de la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados, aprobada por Resolución Directoral N° 014-2005-DGE, de la siguiente forma:

“El Coordinador contará con sistemas y equipos adecuados que permitan y faciliten la transmisión y recepción en tiempo real de todo tipo de información durante las 24 horas de todos los días del año con los Integrantes del Sistema. Para tal fin, cada uno de los Integrantes del Sistema se mantendrá enlazado con el Coordinador a través de un sistema de comunicación confiable y compatible.”

Así, debe entenderse que, aun cuando se cuenta con líneas dedicadas independientes para la remisión de la información al COES, el hecho de usar la infraestructura eléctrica del centro de control de otra empresa pone en relevancia, desde el enfoque del servicio eléctrico, el principio de que “la concentración conlleva a una mayor vulnerabilidad”. De esta forma, un solo sistema de comunicaciones que transporte la información de varias empresas implica un mayor impacto cuando el mismo sufra una falla. En ese sentido, la agregación de los sistemas de comunicación por parte de un grupo de empresas reduce su confiabilidad y no resulta concordante con la continuidad y calidad del servicio eléctrico.

De conformidad con lo expuesto precedentemente, se observa que los argumentos de MINERA YANACOCHA no desvirtúan el incumplimiento imputado. En consecuencia, se verifica que la concesionaria no ha cumplido con implementar el Enlace ICCP Principal y de Respaldo según lo establecido por la NTIITR. Por ello, la empresa transgredió el numeral 4.3 de la NTIITR, lo que constituye infracción de acuerdo con lo previsto en el literal p) del artículo

201 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM, siendo pasible de sanción conforme al numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

4.4 Respecto a no haber cumplido con alcanzar el índice de disponibilidad del 90% requerido en la segunda etapa de la NTIITR

La NTIITR establece que los agentes deben cumplir con el Índice de Disponibilidad por etapa de las transferencias ICCP. Conforme a lo indicado en las cartas remitidas por el COES (Cartas N° COES/D-022-2015: Desarrollo y cumplimiento de la aplicación de la NTIITR durante el periodo de control del 1 de julio de 2014 al 31 de diciembre de 2014 y N° COES/D-312-2015: Desarrollo y cumplimiento de la aplicación de la NTIITR durante el periodo de control del 1 de enero de 2015 al 30 de junio de 2015), MINERA YANACOCKA ha obtenido el siguiente resultado:

Etapa Objetivo	Establecida (NTIITR)	Índice de Disponibilidad 01/07/2014 – 31/12/2014	Índice de Disponibilidad 01/01/2015 – 30/06/2015
Disponibilidad (%)	90.000	0.000	13.309

De la evaluación de los descargos presentados por MINERA YANACOCKA, se advierte que ésta no ha cuestionado la comisión de la presente infracción, refiriéndose en términos generales que, al haber suscrito un contrato de servicio de CONENHUA, esta última sería responsable de la operación y mantenimiento de la línea y sus componentes, así como de la adecuación de los sistemas de información, operación y protección a las exigencias del COES.

Al respecto, cabe precisar que, la obligación del cumplimiento de lo previsto en la NTIITR alcanza a los integrantes del SEIN que se incorporan al RIS, no pudiendo trasladarse dicha responsabilidad en mérito de contratos privados que puedan suscribir éstos con terceros, más aún cuando el propio COES, en el caso bajo análisis, efectúa el requerimiento de la información de medidas y estados que se necesitan para la coordinación en tiempo real a MINERA YANACOCKA, en su condición de cliente libre integrante del SEIN.

En consecuencia, se evidencia que MINERA YANACOCKA ha incumplido con lo establecido en el numeral 4.2.2 de la NTIITR, siendo pasible de sanción de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

4.5 Respecto a la vulneración de los Principios de Causalidad y Razonabilidad

En sus descargos, MINERA YANACOCHA señaló que, en aplicación del Principio de Causalidad, la Administración no podrá hacer responsable a un administrado, imponiéndole sanciones por hechos que no ha cometido.

De acuerdo con el numeral 23.1 del artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador es objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ocurrencia de alguna de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Esta última disposición es acorde con el principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, por cuanto la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

En atención a las disposiciones citadas, se concluye que, para determinar la responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa en un procedimiento administrativo sancionador, corresponde evaluar la relación de causalidad entre la conducta llevada a cabo por el administrado, con la infracción cuya comisión se le imputa.

Conforme se indicó precedentemente, la obligación del cumplimiento de lo previsto en la NTIITR alcanza a los integrantes del SEIN que se incorporan al RIS, no pudiendo trasladarse dicha responsabilidad en mérito de contratos privados que puedan suscribir éstos con terceros, por lo que, en el caso bajo análisis, dicha responsabilidad recae única y exclusivamente en MINERA YANACOCHA, quien tiene la obligación de cumplir con las estipulaciones previstas en la NTIITR, pudiendo ella repetir ante las instancias competentes sobre cualquier incumplimiento que puedan generar sus proveedores, pero el obligado a cumplir la NTIITR, cuya supervisión ejerce Osinergmin, es MINERA YANACOCHA. En ese sentido, tampoco habría una vulneración al Principio de Razonabilidad, en los términos señalados por la referida empresa en sus descargos, puesto que la sanción que se le impondrá, recogerá los criterios de graduación que prevé la norma, en tanto ella es la obligada de dar cumplimiento a la NTIITR.

4.6 Respetto a la vulneración del Principio de Tipicidad

En sus descargos, MINERA YANACOCHA sostiene que las imputaciones efectuadas en su contra en el presente procedimiento administrativo sancionador no se encuentran debidamente tipificadas en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Al respecto, resulta pertinente recordar que el artículo 1 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, establece que:

“Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

(...)”.

En ese sentido, conforme a lo establecido en la Ley señalada en el párrafo precedente, este Organismo goza de la facultad de tipificación. Asimismo, es necesario destacar que, a través de Resolución de Consejo Directivo, Osinergmin se ha limitado a recoger como conductas sancionables, obligaciones que se encuentran previamente previstas en la normativa del subsector eléctrico.

Asimismo, como se puede apreciar, la conducta imputada a MINERA YANACOCKA tiene sustento en una norma con rango de ley, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 230 de la Ley N° 27444, que establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales.

Es necesario precisar que la NTIITR desarrolla las obligaciones que deben cumplir los integrantes de la RIS, dada su naturaleza eminentemente técnica, siendo que la calificación del incumplimiento como infracción administrativa de dicha norma ha sido realizada por el literal p) del artículo 201 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, lo cual es pasible de sanción de acuerdo con el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Adicionalmente, en cuanto al principio de legalidad que indirectamente alegado MINERA YANACOCKA, se debe señalar que el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece la sanción que se debe aplicar por incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico; por tal motivo, no es una norma en blanco, dado que se utiliza como referencia a fin de determinar la sanción a aplicarse, correspondiendo su aplicación en este caso, debido que MINERA YANACOCKA ha incumplido lo establecido en la NTIITR, el cual fue aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, por lo cual no se vulnera el principio de legalidad.

Por lo expuesto en los considerandos precedentes, las imputaciones efectuadas contra MINERA YANACOCKA en el presente procedimiento administrativo sancionador no vulneran el principio de tipicidad ni de legalidad establecidos en el artículo 230 de la Ley N° 27444, debiéndose por tanto

desestimar lo señalado por dicha empresa en el presente extremo de sus descargos.

4.7 **Respecto a la graduación de la sanción**

A fin de graduar la sanción a imponer, debe tomarse en cuenta, en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Este último artículo rige el principio de razonabilidad dentro de la potestad sancionadora, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de la detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) el perjuicio económico causado, v) la reincidencia por la comisión de la infracción, vi) las circunstancias de la comisión de la infracción; y, vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

a) No implementar el enlace ICCP Principal ni de Respaldo

Respecto a la probabilidad de detección, se debe precisar que el incumplimiento ha sido detectado producto de la supervisión anual efectuada por Osinergmin en base a la información proporcionada por el COES.

Con relación a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se debe tener en cuenta que la no implementación de los enlaces ICCP Principal e ICCP de Respaldo representa un riesgo para el SEIN, al no contar con la infraestructura apropiada para la actuación en tiempo real.

En cuanto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, contrariamente a lo afirmado por MINERA YANACOCHA, cabe mencionar que este elemento se encuentra presente en la medida en que dicha empresa conocía las obligaciones establecidas en la normativa y, en el presente caso, además, no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al beneficio ilícito, éste se encuentra representado por los costos evitados por la empresa; es decir, implica no haber hecho las inversiones necesarias y oportunas (dentro de los plazos previstos) para operar y mantener la infraestructura apropiada, incurriendo en un “costo evitado” en perjuicio de la disponibilidad de la información requerida para la adecuada operación del SEIN en tiempo real. En tal sentido, para la segunda etapa, se considera como costo evitado, en lo relativo a la operación y mantenimiento de sus sistemas SCADA

e ICCP, para cada periodo de control, un costo equivalente al salario de un mes de un "Ingeniero Senior de Telecomunicaciones", considerando la complejidad y alto grado de especialización de los sistemas SCADA.

Como se ha mencionado, estos costos evitados están relacionados con la no implementación de los enlaces únicamente durante la segunda etapa de la NTIITR, por lo que corresponden, efectivamente, a costos evitados durante dicho periodo. En este extremo cabe precisar que, pese a la recomendación efectuada por el órgano instructor de emplear el Salary Pack de mayo de 2017, este órgano considera necesario calcular la sanción en base a los costos, efectivamente evitados, al momento de la comisión de la infracción. Así, teniendo en cuenta que POMACCOCHA no implementó sus enlaces en ninguno de los dos periodos de la segunda etapa de la NTIITR, la multa será calculada en base al Salary Pack asociado a cada uno de dichos periodos.

Así, para el primer periodo de control se tendrá en cuenta el salario mensual del "Ingeniero Senior de Telecomunicaciones" consignado en el Salary Pack elaborado en diciembre de 2014, cuyo valor asciende a S/ 10 999.83. Asimismo, para el segundo periodo de control se tendrá en cuenta el salario mensual del "Ingeniero Senior de Telecomunicaciones" consignado en el Salary Pack elaborado en agosto de 2015, cuyo valor asciende a S/ 11 605.17.

En ese sentido, considerando la suma de los valores mencionados en el párrafo precedente ($10\,999.83 + 11\,605.17 = S/ 22\,605$) y, teniendo en cuenta que el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, UIT) asciende a S/ 4150, corresponde sancionar a MINERA YANACCOCHA con una multa ascendente a 5.44 UIT.

b) No cumplir con alcanzar el índice de disponibilidad requerido en la segunda etapa de la NTIITR

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, MINERA YANACCOCHA no alcanzó el índice de disponibilidad requerido en la NTIITR, lo que afecta la calidad del intercambio de información en tiempo real y representa un riesgo para la operación del SEIN.

Con relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que MINERA YANACCOCHA conocía las obligaciones establecidas en la normativa y, en el presente caso, además, se ha verificado que no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

En cuanto al perjuicio económico causado, se debe indicar que el monitoreo y análisis del sistema eléctrico en tiempo real constituyen la herramienta básica, tanto para mantener la estabilidad y continuidad del suministro eléctrico, como para lograr una recuperación del mismo luego de una contingencia. En ese sentido, el no contar con la información en tiempo real con una buena calidad para el monitoreo del sistema eléctrico a través del SCADA, provocaría incluso colapsos en el sistema y el tiempo de recuperación del suministro eléctrico sería mucho mayor.

En atención a lo expuesto, debe tenerse en consideración que la falta de una buena calidad de señales del SEIN en tiempo real prolongará

significativamente la recuperación del estado normal del sistema eléctrico, lo que trae como consecuencia la restricción de suministros en el SEIN. En ese sentido, el perjuicio constituye la Energía No Suministrada cuantificada con el Costo de Racionamiento (Informe Técnico N° 010-2012-OEE/OS de la Gerencia de Políticas y Asuntos Económicos – Anterior Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin). La formulación matemática se detallará en la fórmula empleada para el cálculo de la sanción, más adelante.

Con relación al beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, el mismo se manifiesta como el costo en que dejó de incurrir la empresa para no cumplir con lo establecido en la NTIITR, esto es, alcanzar el índice de disponibilidad requerido en el primer y segundo periodo de control de la segunda etapa de la norma.

El hecho de no haber logrado alcanzar el Índice de Disponibilidad según las características establecidas por la NTIITR, implica el no haber efectuado las inversiones necesarias para operar y mantener la infraestructura apropiada. Por lo tanto, la entidad ha incurrido en un costo evitado en perjuicio de la disponibilidad de la información requerida para la adecuada operación del SEIN en tiempo real. En tal sentido, para la segunda etapa de la norma, se considera como costo evitado en lo relativo a la operación y mantenimiento de los sistemas SCADA e ICCP, para cada periodo de control (semestre), un costo equivalente al salario de un (1) mes de un “Ingeniero Senior de Telecomunicaciones” (ello, considerando la complejidad y alto grado de especialización de los sistemas SCADA), salario cuyo valor referencial se consigna en el “Cuadro General de Remuneraciones”. Dicho cuadro fue resultado de un análisis de mercado (Servicio de “Salary Pack”) elaborado por la firma “PricewaterhouseCoopers” para Osinergmin, para los periodos correspondientes a diciembre de 2014 y agosto de 2015.

La asignación de un (1) mes de dedicación para cada periodo de control de seis (6) meses constituye una estimación conservadora, considerando que ello sería una actividad compartida en el contexto de las exigencias de la segunda etapa de la NTIITR. El valor del salario promedio de un “Ingeniero Senior de Telecomunicaciones” asciende a S/ 10 999.83 mensuales para diciembre de 2014 y a S/ 11 605.17 mensuales para agosto de 2015, según se consigna en el “Cuadro General de Remuneraciones” antes mencionado.

A continuación, se detalla la fórmula empleada para la graduación de la sanción a imponer a MINERA YANACocha:

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2006-2018**

Empresa:	MIN.YANACOCHA			
$PTE = PPE + CEE$...(1)			
Donde:				
PTE: Penalidad total por empresa				
PPE: Penalidad por perjuicio al SEIN por indisponibilidad por parte de la empresa				
CEE: Penalidad por costo evitado por indisponibilidad de las señales de la empresa				
$PPE = MRD_SEIN * \%Participación_base_emp_{(Nseñales)} * CRPP * \delta D$...(2)				
Donde:				
$MRD_SEIN = Desconexión_ERACMF * T$...(3)				
Para la Segunda Etapa, se considera solo la mayor de las contingencias del año previo, según tabla 2.7 del Estudio de Rechazo Automático de Carga/Generación SEIN Año 2015 Informe Final. Desconexión_ERACMF = 375.92 MW, con una duración (T) de 3.3 Horas. estos dos parámetros definen MRD_SEIN.				
δD : es el "deficit de disponibilidad general" para el Periodo de Control respecto 90%.				
CRPP: Costo de Racionamiento promedio ponderado (Inf. Técnico N° 010-2012-OEE/OS)				
$CRPP = 746 \frac{US\$}{MWh}$...(4)				
Asimismo:				
$\%Participación_base_emp_{(Nseñales)} = \frac{Nseñales_emp}{Nseñales_total_SEIN}$...(5)				
Donde:				
Nseñales_emp: Número de señales requeridas a cada empresa por el COES.				
Nseñales_total_SEIN: Numero de señales del SEIN total requeridas por el COES.				
Para el caso de entidad:	MIN.YANACOCHA			
N° de Señales requeridas 2014 - II	44	Señ. SEIN 2014:	14,487	%Participación_base_emp = 0.0030372
N° de Señales requeridas 2015 - I	44	Señ SEIN 2015:	15,448	%Participación_base_emp = 0.0028483
Aplicando (3), (4) y (5) para 2014 - II	Participación base perjuicio SEIN 2014-II (S/.)	9,846.15	...(a)	
Aplicando (3), (4) y (5) para 2015 - I	Participación base perjuicio SEIN 2015-I (S/.)	9,233.63	...(b)	
Δ Deficit Disp General 2014-II (90%)	1.0000000	Aplicando este factor a (a) se obtiene PPE - 2014 - II	Penalidad por Perjuicio SEIN - 2014 II (S/.)	9,846.15
Δ Deficit Disp General 2015-I (90%)	0.8521222	Aplicando este factor a (b) se obtiene PPE - 2015 - I	Penalidad por Perjuicio SEIN - 2015 I (S/.)	7,868.18
Penalidad perjuicio al SEIN por indisponibilidad de la empresa (PPE) (S/.):	17,714.33			
Costo evitado por Periodo de Control equivalente al salario de un mes de "Ingeniero Senior de Telecomunicaciones".				
Costo evitado por indisponibilidad 2014 - II =	10,999.83	Salary Pack Diciembre 2014		
Costo evitado por indisponibilidad 2015 - I =	11,605.17	Salary Pack Agosto 2015		
Penalidad costo evitado por indisponibilidad de señales de la empresa (CEE) 2014 II y 2015 I (S/.):	22,605.00			
Penalidad Total Disponibilidad 2doSem2014 -1erSem2015 (S/.):	(PPE + CEE) =			40,319.33
Penalidad Total en UIT =	9.72			

Conforme con la fórmula de cálculo empleada, la multa total por no alcanzar el índice de disponibilidad para el segundo semestre de 2014 y el primer semestre de 2015 resulta de la suma de los conceptos expuestos:

$$PEE + CEE = S/ 40 319.33.$$

En consecuencia, la multa total que corresponder imponer a MINERA YANACOCHA por este incumplimiento equivale a 9.72 UIT.

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin; el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD; la Ley N° 27699; lo establecido por el Capítulo II del Título III del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR a la empresa MINERA YANACOCHA S.R.L. con una multa ascendente a 5.44 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por no haber implementado el enlace ICCP Principal y de Respaldo, incumpliendo el numeral 4.3 de la Norma Técnica para el Intercambio de Información en Tiempo Real para la Operación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, aprobada mediante Resolución Directoral N° 243-2012-EM/DGE, lo que constituye infracción de acuerdo con lo previsto en el literal p) del artículo 201 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM, siendo pasible de sanción de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 160015838701

Artículo 2.- SANCIONAR a la empresa MINERA YANACOCHA S.R.L. con una multa ascendente a 9.72 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por no haber cumplido con alcanzar el índice de disponibilidad requerido en el primer y segundo periodo de control de la segunda etapa de la NTIITR, incumpliendo el numeral 4.2.2 de la Norma Técnica para el Intercambio de Información en Tiempo Real para la Operación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, aprobada por la Resolución Directoral N° 243-2012-EM/DGE, lo que constituye infracción de acuerdo con lo previsto en el literal p) del artículo 201 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM, siendo pasible de sanción conforme con lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 160015838702

Artículo 3.- DISPONER que los montos de las multas sean depositados en las cuentas de Osinergmin a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Banco Interbank y Scotiabank Perú S.A.A. con el nombre "MULTAS PAS" y, en el caso del Banco BBVA Continental, con el nombre "OSINERGMIN MULTAS PAS", importes que deberán cancelarse en un plazo no

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2006-2018**

mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado⁵.

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de Electricidad

⁵ En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.